



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 008

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por el señor Sebastián Escobar Calderón, coadyuvada por los señores Cristian Camilo Rojas Másmela y Mac Ártur Sáenz Martínez, en la acción Constitucional que impetró contra el Concejo de Manizales y la Universidad de Manizales, a la cual fueron vinculados los aspirantes a la convocatoria para el concurso de elección de personero municipal de Manizales periodo 2024-2028.

II. ANTECEDENTES.

1. *El petitum.* El accionante promueve acción de tutela exponiendo que el Concejo de Manizales y la Universidad de Manizales vulneraron el programa establecido para la realización del concurso de elección de personero municipal de Manizales periodo 2024-2028, al cual se inscribió; por consiguiente, solicita se declare la vulneración de los derechos invocados y se ordene las entidades accionadas repetir la etapa de acceso a las pruebas conforme lo señala el artículo primero de la resolución 68 del 2023, que estableció que dicha fase debe realizarse en el término de 4 horas, en el horario de 8 a.m. a 12 m.

La causa petendi. El promotor constitucional señaló como fundamento fáctico que el 22 de octubre del 2023 realizó la prueba de conocimientos dentro del concurso para la elección de personero municipal de Manizales agregando que el mismo se reglamenta mediante la resolución 67 del 2023 modificada por la resolución 68 del 2023.

Manifiesta que el 8 de noviembre de 2023, de acuerdo al cronograma establecido, presentó la solicitud de acceso a las pruebas, recibiendo el mismo día a las 5:27 un correo electrónico donde le indican que lo citan para la precitada etapa a la hora de las 9:40 a.m.; por tanto, al día siguiente se presenta en el aula indicada donde le fueron otorgados solamente 20 minutos para la revisión de las respuestas marcadas, término que considera insuficiente para realizar el ejercicio analítico, por lo anterior considera vulnerado el proceso establecido en la convocatoria, toda vez que la resolución citada señala que el término para acceder a dichas respuestas es de 4 horas. (anexo 002).

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto; se ordenó la vinculación oficiosa de la Universidad de Manizales pese a que contra esa Institución se dirigía la acción de forma directa; e igualmente se ordenó ampliar la acción en relación con los demás aspirantes al concurso aludido; y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes; así mismo, consideró improcedente la medida previa solicitada. (anexo 003).

3. Notificadas las entidades y personas involucradas, efectuaron los pronunciamientos que a continuación se compendian:

- El Concejo de Manizales explicó que mediante Resolución 67 del 20 de septiembre de 2023 se reglamentó el concurso público de méritos para la elección de personero municipal de Manizales para el periodo 2024-2028, y se dictaron otras disposiciones; en el citado acto administrativo se estableció a quien correspondía cada etapa del concurso, por lo cual se contrató a la Universidad de Manizales a efectos de desarrollar algunas fases, entre ellas las pruebas de conocimiento y competencias laborales.

Sobre las pretensiones indicó su oposición, por cuanto esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que es claro que en el cronograma del concurso se encontraban establecidos unos términos para el “acceso a las pruebas”, pero ello no quiere decir que las 4 horas indicadas para la citada etapa correspondían a cada aspirante, pues claramente la universidad encargada tenía la facultad de dar el manejo de acuerdo al número de solicitudes elevadas, para así garantizar la custodia de la prueba y la igualdad frente a todos los aspirantes. Alega falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia del amparo constitucional por inexistencia de vulneración de los derechos invocados. (anexo 11).

- La Universidad de Manizales expuso en su escrito de réplica que la Resolución número 67 del 20 de septiembre del 2023 reglamenta el concurso Público de méritos para la elección de personero municipal de Manizales 2024 - 2028, previa revisión de requisitos mínimos por parte del Concejo de Manizales, entidad que contrató a esa institución Universitaria con el fin de que adelantara las fases siguientes dentro del citado concurso, con base en el listado definitivo de admitidos y no admitidos.

Manifiesta que en el término respectivo se realizó la citación a los aspirantes y posteriormente se publicó el listado de resultados parciales de las pruebas de competencias laborales y de conocimientos, a fin de dar publicidad y permitir que quienes desearan acceder al cuadernillo de respuestas, efectuarán la petición el 8 de noviembre, día en el que el accionante remitió solicitud en dicho sentido, y a la cual se otorgó contestación indicándole que el día 9 de noviembre podría acceder a las pruebas a la hora de las 9:40 a.m, fecha y hora en la que asistió, sin expresar algún tipo de inconformidad.

Precisa que cada aspirante tuvo la información respecto a las respuestas equivocadas a fin de que pudieran revisar cada pregunta relacionada y al día siguiente presentar su reclamación frente a la prueba.

Explica que la exhibición tiene la finalidad de que los candidatos revisen las preguntas que contestaron de manera incorrecta para que al día siguiente puedan presentar la reclamación correspondiente, en tanto, el tiempo otorgado no es con el fin de analizar las respuestas erradas, toda vez que ese no es el fin de la exposición, para lo cual se les otorga un día adicional para que redacten la respectiva reclamación tal y como lo hicieron los demás participantes.

Expresa que la resolución 68 del 3 de octubre del 2023 que modificó la 067 previa, determina que el horario de la etapa para acceder al cuadernillo de respuestas es desde las 8 de la mañana hasta las 12 del mediodía del día 9 de noviembre del 2023, término establecido para que la universidad pudiera proteger la cadena de custodia del documento y la privacidad de cada participante, por lo cual se asignó un tiempo prudencial e igualitario a cada uno de ellos para revisar las preguntas incorrectas, garantizando las mismas posibilidades, indicando que

frente a este acceso a las pruebas, de las 17 personas que lo solicitaron 14 de ellas presentaron reclamaciones de fondo, resaltando que el accionante ni siquiera agotó esta etapa e instaló directamente el presente mecanismo constitucional, intentando pasar por alto los términos establecidos por el Concejo Municipal.

Precisa que esa institución ha actuado de acuerdo al procedimiento establecido para el concurso Público de méritos citado e indica que el accionante no aporta prueba siquiera sumaria de la presunta vulneración del derecho invocado.

Arguye que el promotor constitucional conocía desde su inscripción las condiciones y términos del concurso objeto de la presente tutela y omitió presentar reclamaciones frente a la prueba de conocimientos, por lo cual no puede beneficiarse de un incumplimiento propio, alegando faltas por parte de la universidad.

Consecuentemente, solicita no acceder a las pretensiones de la presente acción tuitiva, pues ese establecimiento de educación superior ha actuado de conformidad con lo indicado en las resoluciones que regulan el concurso de méritos que convoca nuestra atención y cumpliendo lo preceptuado por la Corte Constitucional en sus sentencias, por tanto, solicitan no tutelar los derechos invocados. (anexo 18).

- Los señores Cristian Camilo Rojas Másmela y Mac Ártur Sáenz Martínez allegaron escritos coadyuvando la pretensión del accionante, indicando que la Universidad de Manizales modificó de forma irregular y sin competencia la etapa de “acceso a pruebas”, por cuanto la norma rectora señaló para ello un espacio de 4 horas, sin embargo la citada institución la redujo a 20 minutos por aspirante, tiempo que consideran insuficiente para realizar la revisión y confrontación de la hoja de respuestas, cuadernillo de preguntas y clave de respuestas. (anexos 27 y 29).

4. El Juzgado de instancia decidió en sentencia proferida 21 de noviembre hogaño no tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante al no evidenciar vulneración alguna por parte de las accionadas, alegando que la Universidad convocada posee las facultades para definir las condiciones en las que se despacharían las reclamaciones frente a éstas, aunado a que en la citación remitida al accionante se le indicó el término con el que contaría para ello; y agrega que la interpretación de las normas debe realizarse atendiendo el contexto en que fueron expedidas, por tanto, al establecerse que la institución contratada debía garantizar la cadena de custodia, ello implica que puede desplegar todas las actuaciones pertinentes para preservar y asegurar la autenticidad de las pruebas escritas, por lo cual tomó el plazo fijado por la mesa directiva del concejo convocado y lo repartió equitativamente entre los solicitantes, además filtrando los respuestas incorrectas a efectos de optimizar su tiempo. (anexo 37).

5. El accionante impugnó la decisión constitucional indicando que no se encuentra de acuerdo con la fundamentación emitida por el juzgado de conocimiento cuando indica que la universidad accionada tiene facultades para definir las condiciones en las que se despacharían las reclamaciones frente al acceso a las pruebas, situación que no es cierta por cuánto a aquella institución educativa no se le han otorgado competencias para establecer etapas de proceso, lo que corresponde exclusivamente al Concejo de Manizales, potestad que el despachó fustigado no puede adjudicar a la Universidad de Manizales, y precisa que no existe una delegación expresa en la convocatoria para ello, o para indicar



que el acceso a pruebas fuera por solo 20 minutos; alega que no se trata de una reclamación contra una decisión particular sino una reglamentación de la etapa de acceso a pruebas realizada por la universidad sin la competencia para ello, por cuanto mediante las resoluciones que reglamentan la convocatoria se estableció que la aludida etapa duraba 4 horas sin especificar que cada aspirante poseía solo 20 minutos para acceder.

Para fundamentar sus alegatos expone ejemplos sobre otros concursos que se han llevado a cabo o que actualmente están en trámite, para expresar que el tiempo estipulado en el cronograma respecto al acceso o exhibición de respuestas es el determinado en la convocatoria respectiva, lo que en nada choca con la cadena de custodia que expone el juez de primera instancia por cuanto existen otras maneras de asegurar la autenticidad de las pruebas escritas; y agrega que si en las resoluciones que reglamentaron la convocatoria no se estableció un término de 20 minutos para que cada reclamante accediera las pruebas, no hay lugar para que la universidad, un día antes de dicha etapa, así lo determine.

Por consiguiente, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y se tutelen los derechos fundamentales vulnerados, ordenando a la Universidad de Manizales que repita la etapa de “acceso a pruebas”, cumpliendo las condiciones mencionadas en la resolución 68, además se lleven a cabo nuevamente las fases posteriores (anexo 39).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (en los eventos prevenidos en la normativa).

2. Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y por tratarse del superior funcional del juzgado que emitió la decisión en primera instancia.

Fue demostrada la legitimación para instaurar la acción de tutela, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

3. El asunto sometido al escrutinio del Juez de Tutela. El caso concreto.

Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco legal y constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el accionante en sus escritos tuitivos e impugnaticio.

3.1. Tal como quedó expuesto, la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le ordene a las entidades accionadas repetir la etapa de “acceso a pruebas” de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 68 de 2023 que modificó la similar Nro. 67, según la cual dicha fase se surte en el término de 4 horas, esto es, desde las 8 a.m. a las 12 m del 9 de noviembre de 2023; por su parte, las convocadas aducen que no han vulnerado los derechos fundamentales del actor por cuanto su actuar se ha ajustado a los términos y fases establecidos en la convocatoria que reglamenta el citado concurso, en pro de proteger la autenticidad de las pruebas.

3.2. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, esta instancia avizora que la acción incoada resulta procedente, en tanto que se evidencian vulnerados los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante; contrario a lo colegido por el juez de primera instancia, de acuerdo a lo que se expondrá a continuación, teniendo en cuenta los reparos frente a la sentencia confutada.

Pues bien, de forma preliminar es preciso destacar que para determinar la procedencia de este medio sumarial en cuanto al concurso de méritos se refiere, debemos traer a colación lo conceptualizado por la Corte Constitucional, sobre su procedencia cuando, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no es el idóneo para resolver el tema, o para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, en sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, la Alta Corporación expuso:

“...En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales...”

A su vez, el Consejo de Estado en fallo de tutela proferido el 25 de septiembre de 2019¹ precisó al respecto:

“...Cuando en casos como el presente, se cuestionan decisiones de la administración en desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, es necesario tener en cuenta que, antes de preferirse el acto definitivo en el cual se integra la lista de elegibles, se profieren una serie de actos preparatorios para llegar a esta decisión final, que no son susceptibles de recursos ante la jurisdicción de conformidad con lo previsto en el artículo 4373 en concordancia con el 10474 del CPACA, pues aún no se ha expresado la voluntad administrativa.

Esta circunstancia, ha establecido la Corte Constitucional, lleva a que, en principio, la acción de tutela resulte improcedente frente a los actos de trámite por no expresar la voluntad de la administración, salvo que la acción de amparo esté dirigida a constituir una medida preventiva contra la vulneración de derechos fundamentales, en los casos en que los actos de trámite pueden producir una afectación que luego no sea posible prevenir...”

¹ Radicación 11001-03-15-000-2019-01310-01 y otros (acumulados). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Efectivamente, en el caso que ocupa nuestra atención, podemos concluir pacíficamente que el actor no posee otros medios para atacar la forma en la cual fue citado a la etapa de “acceso a pruebas” y cómo se desarrolló la misma, pues, al tratarse de un acto de trámite no procede la vía gubernativa, como tampoco las acciones contenciosas, lo que hace procedente la presente acción, respecto de la cual se resalta que fue interpuesta el mismo día en el que se realizó la exhibición de las pruebas para la revisión de sus respuestas por parte de los concursantes.

Sumado a lo anterior, de los resultados de la exhibición de los cuadernillos, era que emergía la posibilidad de presentar el siguiente acto dentro del desarrollo del concurso, el cual según la Resolución 68 del 3 de octubre de 2023, correspondía a la posibilidad de presentar las respectivas reclamaciones a los resultados preliminares a las pruebas de conocimiento y competencias laborales; luego, dicha fase de trámite consistente en el “Acceso a Pruebas” constituye un pilar esencial que edifica el derecho de defensa y contradicción, como principios basilares del Estado Social de Derecho; y por consiguiente, la limitación a estas prerrogativas tienen un fuerte impacto en el orden Constitucional; y por ende al, no contarse con las vías ordinarias para su confutación, *-tal como lo refleja el precedente del Consejo de Estado-* es que se cumple el principio de subsidiariedad y se habilita al Juez preferente para resguardar el orden Superior.

3.3. Despejado lo antelado, sobre el concurso de méritos debe decirse que son una expresión del principio democrático, en pro de la aplicación de criterios objetivos a fin de garantizar el principio de igualdad que refiere el artículo 125 constitucional, en los que prevalece el mérito como criterio determinante para proveer los cargos ofertados; en tanto, sobre el concurso público de méritos para la elección de personeros, como una facultad de los Concejos Municipales, el Decreto 1083 de 2015, preceptuó en su artículo 2.2.27.2:

“El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

*a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. **La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección...**”*

Por consiguiente, es palmario que todo lo relacionado con el concurso especificado en la convocatoria, está regulado por ella misma, y las disposiciones contenidas en dicho acto administrativo, deben acatarse por todos los intervinientes, sin que sea dable modificarlas sin un trámite previo y menos aún interpretarlas según la situación especial. En una frase, el acto administrativo de convocatoria (Resoluciones 67 y 68 del Concejo de Manizales) son la Ley del Concurso, vinculante y estricta tanto para la administración como para los demás actores en desarrollo de las fases respectivas.

Descendiendo al caso que nos concita, es preciso advertir que en la parte considerativa de la Resolución N° 67 del 20 de septiembre de 2023 *“por medio del cual se reglamenta el concurso público de méritos para la elección de personero municipal de Manizales para el periodo 2024 -2028 y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que en cumplimiento de lo determinado en Sentencia C-105 de 2013

proferida por la Corte Constitucional, se debe contratar una entidad ajena al Consejo Municipal que *lidere y realice todo el proceso*, y posteriormente precisa que el *Concejo saliente, esto es, el que termina su periodo el 31 de diciembre de 2023, debe fijar los parámetros, diseñar y adelantar el concurso de méritos para la elección de personero*; dicho acto administrativo fue modificado mediante Resolución N° 68 del 3 de octubre de 2023 expedida por el órgano municipal, adicionando el artículo 7° de la misma en el sentido de establecer las etapas de “solicitud de acceso a pruebas” y “acceso a pruebas” y el 52 en relación a la fecha, hora y lugar para la fase aludida.

Hiladas así las cosas, se observa que corresponde al Concejo Municipal la fijación de las directrices que han de seguirse en el decurso de las etapas establecidas en el concurso, como entidad competente para ello, lo que se encuentra plasmado en las resoluciones relacionadas *ut supra*, y que dicho órgano colegiado debe contratar una entidad ajena, con el fin que coordine y materialice el proceso, sin que se evidencie que pueda modificar o efectuar una interpretación del contenido de las mismas, y menos aún ajustarlo según sus conceptos o las situaciones concretas.

En el cronograma establecido por el Concejo accionado, se observa que la etapa denominada “Acceso a pruebas” tiene fijada como fecha y hora el día “9 de noviembre de 2023”, “**Desde** las 8:00 a.m. **hasta las** 12 p.m.”, sin embargo, tal como lo manifestó el accionante en el escrito tuitivo, ratificado por las entidades accionadas en los escritos de réplica, solamente le fueron concedidos 20 minutos para ello, situación que le fue informada en el correo electrónico mediante el cual fue citado por parte de la institución educativa.

Sobre lo anterior, alega el Concejo accionado que la entidad contratada se encontraba facultada para dar el manejo correspondiente a dicha etapa de acuerdo al número de solicitudes de acceso, a fin de garantizar la prueba e igualdad de todos los aspirantes; por su parte, señala la institución educativa que el accionante asistió en la fecha y hora citada, sin expresar algún tipo de inconformidad y agregó que la decisión de otorgar 20 minutos a cada concursante se fundamenta en la protección de la cadena de custodia de los cuadernillos y la privacidad de cada participante; argumentos que encontraron eco en el juzgado cognoscente quien describió en la sentencia fustigada que la universidad posee la potestad para definir las condiciones en relación al desarrollo de la etapa de exhibición en pro de garantizar la cadena de custodia y la autenticidad de las pruebas, por lo que decidió repartir equitativamente el tiempo establecido en la norma que regula el proceso de selección que nos convoca.

Frente a lo inmediatamente expuesto, no comparte este juzgador la posición del juzgado cognoscente, pues no puede pasarse por alto lo regulado de manera clara en la convocatoria que fundamenta el concurso de méritos, toda vez que es palmario que no existe norma o acto administrativo que conceda a la entidad contratada la posibilidad de modificar los términos y condiciones plasmados en la decisión que da cimiento al proceso de elección del funcionario municipal, por cuanto las facultades de la Universidad de Manizales, se contraen a liderar y llevar a cabo las siguientes etapas de concurso, sin que le sea dable modificar o interpretar o acomodar a su antojo los plazos determinados para cada fase del procedimiento.

Nótese como precisamente los artículos 1 y 2 de la Resolución 68 del 3 de octubre de 2023, modificaron los cánones 7 y 52 de la Resolución 67; y en especial este último precepto regula lo referente al “ACCESO A PRUEBAS”, sin que, por

aparte alguno, se aludiera a lo ahora expuesto en la acción sumarial, en el sentido que la Universidad de Manizales estaba habitada para modificar la manera en que se llevaría el horario de la exhibición; lo cual desmorona por completo los argumentos que pretenden justificar la irregularidad enrostrada y que en verdad vulnera de forma frontal los derechos *ius fundamentales* del accionante.

Es más, la Universidad de Manizales obró de forma contraria a lo indicado en la referida Resolución 68, la cual en el artículo 2 dispone con diamantina claridad que **“La fecha y hora fijada para el acceso a las pruebas no podrá ser modificada, con el fin de garantizar los términos de la convocatoria y los términos de elección del Personero Municipal (...)”** (Se destaca); luego, de golpe se atisba que si se estableció un horario para la exhibición de los cuadernillos **“Desde las 8:00 a.m. hasta las 12 p.m.”**, no estaba habilitada la Universidad contratada, para de forma unilateral modificara la Ley del concurso.

Por lo discernido, no encuentra fundamento legal la interpretación que otorgan las entidades convocadas al lapso en el que se debe desarrollar la etapa de “Acceso a Pruebas”, pues el mismo está claramente determinado en 4 horas corridas desde las 8 a.m. a las 12 p.m, sin que se encuentre, se itera, establecido que las mismas serán repartidas según los solicitantes, o que se pueda dividir dicho término, argumentación que no tiene asidero legal aunque se efectúe la interpretación sistemática que menciona el juez cognoscente de primer grado; adicionalmente sobre el artículo 5 de la Resolución No. 67 aludida, se debe precisar que no extiende facultades a la institución educativa para establecer las condiciones de acceso a las pruebas por parte de los participantes, pues de su lectura se establece que dicha entidad se hace responsable de sus *actuaciones, decisiones, y resultados a su cargo dentro del concurso de méritos*, manifestación que difiere totalmente de la presunta facultad de modificar o interpretar los términos establecidos en el cronograma fijado por el Concejo Municipal.

Y es que ha sido enfática la jurisprudencia al determinar que² *“los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe³. **Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él⁴.***

*Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. **Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. ...**”* (Resalta el despacho).

Constituye la convocatoria el eje sobre el cual se desarrollará el concurso de méritos publicado y sobre el que se apoyarán los concursantes a fin de llevar a cabo y a buen término cada fase establecida en el mismo, en tanto, en el caso *in concreto*, y según los hechos narrados en la acción intuitiva el accionante confió en

² sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, el Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia T-502 de 2010.

⁴ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

los términos establecidos en el documento que planificó cada etapa del concurso, por lo cual, en la fecha establecida, esto es 8 de noviembre del 2023 elevó la solicitud de acceso a pruebas al correo indicado en el documento recibiendo el mismo día respuesta por parte de la entidad respectiva donde le citaron para la hora de las 9:40 de la mañana, y le indicaron que la duración sería de 20 minutos, sin embargo, asistió sin efectuar refutación alguna, precisamente confiando en que contaría con un término prudente para revisar las respuestas en el cuadernillo de pruebas, toda vez que efectivamente en el cronograma se evidencia que dicha etapa duraría de 8 de la mañana hasta las 12 del mediodía.

En la misma providencia relacionada *ut supra*, el Consejo de Estado refirió⁵ “*Como se observa, el principio democrático se concreta, antes que nada, en que los procesos de selección estén gobernados por una normatividad inequívoca y suficiente que permita a sus participantes tener claridad y certeza de las reglas del proceso, de sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones a su interior como una garantía del derecho fundamental al debido proceso. Es decir, que **el concurso público debe respetar todas las garantías relacionadas con el debido proceso "lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal..."*** (negrillas del despacho)

En consecuencia, y siguiendo las anteladas reflexiones, no puede avalar este despacho judicial los fundamentos de la sentencia fustigada, pues es palmario que las entidades accionadas se desbordaron en sus facultades, al modificar el lapso establecido para la etapa de exhibición solicitada por el accionante, donde se observa que el término era de 4 horas y no de 20 minutos como efectivamente sucedió, aunque hubiesen notificado en la citación remitida que el término era de 20 minutos, pues dicho acto no tiene la potestad de modificar las condiciones previamente fijadas por el órgano colegiado en la Ley del concurso, vulnerando el derecho al debido proceso del accionante, que solicitó el acceso a las pruebas, por lo cual, indefectiblemente debe intervenir este juzgador a fin de hacer cesar la vulneración de sus derechos, garantizando de esta manera que aquel aspirante pueda efectuar una revisión de sus pruebas en el término previsto según lo publicado en el cronograma.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado vocación de prosperidad a la impugnación efectuada por el señor Sebastián Escobar Calderón por cuanto, las decisiones adoptadas en primera instancia, sin asomo de duda, no se encuentran ajustadas al orden Constitucional, vislumbrando con ello, que erradamente se denegó el amparo a la parte accionante.

4. Finalmente, el resguardo sumarial tendrá los efectos *inter partes* propios del control difuso otorgado a los funcionarios judiciales; pues no es procedente que un juez unipersonal, extienda los resultados de la providencia a los demás concursantes de la convocatoria, ya que dicha competencia está restringida a la máxima guardiana del Orden Superior, quien podría generar unos efectos *inter communis* para el caso concreto,

⁵ Radicación 11001-03-15-000-2019-01310-01 y otros (acumulados). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas



5. Por lo discurrido, debe quebrarse la sentencia impugnada y conceder la tutela de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la constitución, **RESUELVE, REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el 21 de noviembre del 2023, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales-Caldas, dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor Sebastián Escobar Calderón en contra del Concejo Municipal de Manizales y la Universidad de Manizales, por lo dicho en la parte motiva; en su lugar, se dispone:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y legalidad al señor Sebastián Escobar Calderón, en la acción Constitucional que impetró contra el Concejo de Manizales y la Universidad de Manizales, ello dentro de la convocatoria para el concurso de elección de personero municipal de Manizales periodo 2024-2028, por lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO.- ORDENAR al Concejo Municipal de Manizales y a la Universidad de Manizales, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, inicien los trámites pertinentes para la fijación de una nueva fecha para el desarrollo de la etapa de “Acceso a pruebas” del concurso de elección de personero municipal de Manizales periodo 2024-2028, en la que le otorgue al accionante el término establecido en la norma reguladora del proceso de selección para cumplir tal actuación; y le permitan la secuencia de las demás etapas previstas en la convocatoria.

TERCERO.- ORDENAR al Concejo Municipal de Manizales y a la Universidad de Manizales que comuniquen esta decisión en la página web que tengan dispuesta para efectos de informar sobre la convocatoria al concurso elección de personero municipal de Manizales periodo 2024-2028.

CUARTO.- Desvincular a las personas que fueron llamadas al trámite constitucional.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito. Y **COMUNICAR** la presente decisión al juzgado de primera instancia para su conocimiento.

SEXTO.- Se ordena remitir el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



170014003-010-2023-00762-02
Sebastián Escobar Calderón – Concejo de Manizales y Universidad de Manizales

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad842dc37f6bd348682a7a378edc3167aa13208011835f384ceb8137c915c1a**

Documento generado en 26/01/2024 01:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>